



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Del 15 de noviembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP ordenada mediante autos del 08 de noviembre de 2023. (Doc. 22). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 09 10 14 de noviembre de 2023 ejecutoria; 15 16 17 20 21 22 23 24 27 28 29 30 de noviembre de 2023; 1 4 5 6 7 11 12 13 14 15 18 19 de diciembre de 2023; 11 12 15 16 17 18 19 22 23 24 25 26 29 30 31 de enero de 2024; 1 2 5 6 7 8 9 12 13 14 15 16 19 20 21 22 23 26 27 28 29 de febrero de 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022– 00683– 00.

Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 08 marzo 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia

secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** El embargo y retención de los derechos económicos que tiene el demandado Consorcio Pep San Juan De Dios 002, en el contrato suscrito con Amable E.I.C.E de obra pública no nº 001 de 2019 “construcción del paradero con espacio público y obras complementarias PEP hospital San Juan de Dios en desarrollo del sistema estratégico del transporte público –sept Armenia”, por tanto se oficiara a la entidad Amable E.I.C.E, [Artículo 593-9 del CGP.]

Medida comunicada mediante oficio número 0069 del 07 de febrero de 2023 (Doc 010).

**TERCERO:** Oficiar a la anterior entidad, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

El juzgado realizo verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones del parte ejecutado. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es:

[ccamiloorrego@hotmail.com](mailto:ccamiloorrego@hotmail.com).  
[q.dimat@hotmail.com](mailto:q.dimat@hotmail.com)  
[alcatoro@yahoo.es](mailto:alcatoro@yahoo.es)  
[constructorasearcon@gmail.com](mailto:constructorasearcon@gmail.com)

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

**CUARTO:** Levantar el embargo y retención de las sumas de dinero que el Consorcio Pep San Juan De Dios 002, conformado por las siguientes personas y entidades: Constructora Servicios De Arquitectura Y Construcción SAS, NIT 901265630-6, Álvaro Hernando Calderón Toro con cc 16.625.689, Álvaro Calderón Toro S.A.S, NIT: 900682168-9 1.4 Grupo Soluciones Y Servicios De Ingeniería S.AS. NIT: 900392994-1 tenga depositada en las siguientes cuentas ahorro de las siguientes entidades:

- 1.1 Banco Davivienda Banco
- 1.2 Bancolombia
- 1.3 Banco BBVA
- 1.4 Banco de Bogotá
- 1.5 Banco de occidente
- 1.6 Banco AV VILLAS
- 1.7 Banco Popular
- 1.8 Banco Caja Social

**QUINTO:** Oficiar a la anterior entidad, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior.

El juzgado realizo verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones del parte ejecutado. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es:

[ccamiloorrego@hotmail.com](mailto:ccamiloorrego@hotmail.com).  
[g.dimat@hotmail.com](mailto:g.dimat@hotmail.com)  
[alcatoro@yahoo.es](mailto:alcatoro@yahoo.es)  
[constructorasearcon@gmail.com](mailto:constructorasearcon@gmail.com)

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

**SEXTO:** No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago

**SEPTIMO:** Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

**OCTAVO:** Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOVENO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

**DECIMO:** Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

**UNDECIMO:** Archivar el proceso.

/Mvj

Inhábiles 09 y 10 marzo 2024  
Se notifica por estado el 11 marzo 2024

Firmado Por:  
Karen Yary Caro Maldonado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf582391e6ee13ec132829550dc866b6961883eadf734ecfa30de7f8127abe8**

Documento generado en 08/03/2024 08:13:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>